



# Boletín Legal N° 12



## ÍNDICE

1. Presentación.....	2
2. Normas Legales Generales .....	2
3. Normas Legales en el ámbito de Telecomunicaciones.....	3
4. Jurisprudencia.....	3
5. Temas de Interés.....	6
6. Miscelánea.....	8



## 1. PRESENTACIÓN

- La duodécima edición del Boletín Legal correspondiente al mes de diciembre del año 2017 pone a disposición la información jurídica relevante y actualizada en el ámbito de Telecomunicaciones, así como normas y jurisprudencia de interés general, principalmente aquellas que tienen injerencia en las funciones que realiza la Secretaría Técnica del FITEL y el Estado.

Área de Asesoría Legal  
de la Secretaría Técnica del FITEL

## 2. NORMAS LEGALES GENERALES

### CONGRESO DE LA REPUBLICA

- **LEY N° 30693.-** Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 (07.12.2017)
- **LEY N° 30694.-** Ley de Equilibrio Financiero de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 (07.12.2017)
- **LEY N° 30695.-** Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2018 (07.12.2017)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

- **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 378-2017-PCM.-** Aprueban el Plan de Acción Nacional de Gobierno Abierto 2017 - 2019 (28.12.2017)
- **RESOLUCIÓN SUPREMA N° 245-2017-PCM.-** Nombran Ministro del Interior (28.12.2017)

### MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS – MEF

- **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 016-2017-MEF/51.01.-** Aprueban modificaciones en el Texto Ordenado de la Directiva N° 003-2015-EF/51.01 Preparación y Presentación de la Información Financiera Presupuestaria Complementaria y Presupuesto de Inversión del Cierre Contable por las Empresas y Entidades del Estado para la Elaboración de la Cuenta General de la República (13.12.2017)
- **DECRETO SUPREMO N° 380-2017-EF.-** Valor de la Unidad Impositiva Tributaria durante el año 2018 (23.12.2017)
- **DECRETO SUPREMO N° 387-2017-EF.-** Decreto Supremo que modifica numeral 11 del Apéndice II del Texto Único Ordenado de la



Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo (28.12.2017)

- **DECRETO SUPREMO N° 411-2017-EF.-** Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 29806 Ley que regula la Contratación de Personal Altamente Calificado en el Sector Público y dicta otras disposiciones aprobado por Decreto Supremo N° 016-2012-EF modificado por D.S: N° 021-2017-EF (29.12.2017)

### 3. NORMAS LEGALES EN EL ÁMBITO DE TELECOMUNICACIONES

#### MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

- **RESOLUCION MINISTERIAL N° 1155-2017 MTC/01.03.-** Otorgan a GPON NETWORKS S.A.C. concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones (02.12.2017)
- **RESOLUCION MINISTERIAL N° 1157-2017 MTC/01.03.-** Otorgan a WG Telecomunicaciones del Oriente S.A.C. concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en área que comprende todo el territorio nacional (05.12.2017)
- **RESOLUCION MINISTERIAL N° 1162-2017 MTC/01.03.-** Disponen la publicación de Proyecto de Decreto Supremo que modifica el literal a) del numeral 2 del artículo 231° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones en el portal institucional (06.12.2017)
- **RESOLUCION MINISTERIAL N° 1223-2017 MTC/01.-** Modifican el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (27.12.2017)

#### ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES – OSIPTEL

- **RESOLUCIÓN 00111-2017-CD/OSIPTEL.-** Designan Gerente General del OSIPTEL (05.12.2017)

### 4. JURISPRUDENCIA

#### ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 022-2017-OSCE/PRE

*<<OSCE NO ES COMPETENTE PARA RESOLVER PEDIDOS DE RECUSACIÓN EN LOS ARBITRAJES INSTITUCIONALES >>*

Las solicitudes de recusación en un arbitraje institucional deben resolverse conforme al reglamento arbitral, en cuyo escenario, el Organismo Supervisor de Contrataciones con el Estado (OSCE) no resulta competente para la prosecución del referido procedimiento.

Así lo ha establecido el OSCE en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 022-2017-OSCE/PRE, publicada en su portal institucional, al resolver la solicitud de recusación formulada por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Chiclayo contra el árbitro Gerardo Martín Guerrero Franco.

Veamos los hechos: el 14 de setiembre del 2015, surgida la controversia derivada de la ejecución contractual, la Municipalidad Provincial de Chiclayo y el contratista suscribieron el acta de instalación del tribunal arbitral, acordando que el procedimiento arbitral sería institucional y nombrando a determinados árbitros.

Asimismo se acordó que el arbitraje sea organizado y administrado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Lambayeque.



El 19 de julio del 2016, la entidad formuló ante el OSCE recusación contra el árbitro designado por el contratista, por presunto incumplimiento del deber de información, así como la existencia de circunstancias que generaban dudas justificadas respecto a la imparcialidad e independencia del árbitro.

Bajo ese contexto, el artículo 226 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala que "(...) el OSCE tiene competencias en materia de recusaciones en caso las partes no se hayan sometido a un arbitraje institucional o cuando no hayan

pactado sobre el particular". Además, el artículo 28 del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Lambayeque establece el procedimiento para efectuar, tramitar y resolver una solicitud de recusación, al cual las partes han acordado remitirse, determinándose de esta manera la existencia de un procedimiento para sustanciar dichos resultados.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, el OSCE determinó que no concurrían los presupuestos de competencia en materia de resolución de recusaciones, en la medida que el proceso arbitral al que se han sometido tanto la entidad como la contratista es uno de carácter institucional, y su resolución debe efectuarse conforme al procedimiento regulado por el reglamento del centro de arbitraje. Por lo expuesto, al existir una previsión especial para el procedimiento de recusación, el OSCE determinó que no es el órgano competente para resolver la recusación.

Fuente: El Ángulo Legal de la Noticia

### **CORTE SUPREMA CASACIÓN N° 16005-2015**

#### **<<CORTE SUPREMA: CONTRATOS DE SUPLENCIA DEBEN INDIVIDUALIZAR AL TRABAJADOR QUE SERÁ REEMPLAZADO>>**

Dentro de los contratos de trabajo sujetos a modalidad (a plazo fijo) se encuentra un grupo que tiene como causa objetiva que el trabajador supla al trabajador estable cuyo vínculo se encuentre suspendido, lo que debe ser consignado de forma expresa conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. Este tipo de contratos, denominados contratos de suplencia,



para que resulten válidos, deben identificar al trabajador que será reemplazado y el período de ausencia del suplido, por lo que no basta una mención genérica.



Esta precisión fue realizada por la Corte Suprema a través de la Casación N° 16005-2015 LIMA, por medio del cual se resuelve el recurso de casación interpuesto por la empresa OPECOVI S.A.C, contra la sentencia de segunda instancia que declaró fundada la demanda en el marco de un proceso abreviado laboral.

Se trata de lo siguiente: Un trabajador, que se desempeñó en el cargo de cobrador de peaje para la empresa mencionada, interpuso una

demanda contra ella exigiendo su reposición, alegando que los contratos modales de suplencia que suscribió se habían desnaturalizado, por lo que el hecho de cesarlo califica como una despidido incausado.

En primera instancia, el juez de trabajo declaró infundada la demanda, porque consideró que la empresa emplazada cumplió con acreditar la causa objetiva determinante de la contratación temporal, por lo que no se presentó ningún despidido incausado. En segunda instancia, la Sala Laboral revocó la sentencia apelada y, en consecuencia, declaró la desnaturalización de los contratos modales suscritos entre las partes y ordenó a la demandada que reconozca al actor como trabajador a plazo indeterminado. Frente a ello, la emplazada interpuso un recurso de casación.

A fin de resolver el caso, la Corte Suprema delimitó cual es la finalidad del contrato de trabajo en la modalidad de suplencia. Citando al Tribunal Constitucional, indicó que este contrato tiene como objetivo la contratación eventual de personal de reemplazo, es decir, para suplir la ausencia de un trabajador estable cuyo vínculo laboral se encuentra en suspenso temporal. Por ende, éste se erige como una solución al empleador para que no paralice su actividad durante la suspensión de relaciones laborales sea por motivos de caso fortuito o fuerza mayor, permitiéndole contratar de forma eventual a un trabajador que realice las labores paralizadas.

Ahora bien, analizado el caso concreto, el Tribunal Supremo observó que la cláusula que regula la causa objetiva de los contratos de suplencia suscritos por el trabajador son de carácter genérico; pues unos hacen referencia a que la finalidad es cubrir las vacaciones de personal, mientras que otros indican que se pretende reemplazar al



personal de acuerdo a las solicitudes de los administradores y conforme a un rol que se adjuntaba al contrato.

Para la Corte Suprema, esta mención genérica no es suficiente, pues se omite la identificación de a qué trabajador estable se debería suplir y el cargo que dicha persona ostentaba. Incluso en el caso de los contratos que adjuntan el rol de trabajadores, la Corte manifiesta que tampoco se cumplió con individualizar al trabajador que se va a suplir y el tiempo que durará dicha suplencia, lo cual es necesario para verificar si el contratado sigue laborando luego de la fecha de vencimiento del contrato (asunto relevante a fin de que el trabajador pueda alegar la desnaturalización del contrato de trabajo). Concluye así que el contrato de suplencia no puede celebrarse considerando un “rol” de trabajadores y un periodo a suplir a futuro, debe ser individualizado en cuanto al trabajador a suplir y el tiempo que durará la ausencia del suplido, renovándose el contrato si la ausencia continua, lo que deberá constar también por escrito.

Al haberse desnaturalizado los contratos por las razones expuestas, la Corte Suprema declaró infundado el recurso de casación, por lo que corresponde la reposición del trabajador.

Fuente: El Ángulo Legal de la Noticia

## **5. TEMAS DE INTERÉS**

### **<<PRO INVERSIÓN OTORGÓ LA BUENA PRO PARA REDES EN 7 REGIONES>>**

Pro Inversión otorgó la buena pro para el tendido de redes de fibra óptica que permitan llevar internet a siete regiones del país. Las

empresas ganadoras fueron Claro, GMC Conecta, y Consorcio Telecomunicaciones Rurales del Perú.

Los siete proyectos regionales permitirán incrementar el acceso a los servicios de telecomunicaciones en los distritos de Amazonas, Ica y Lima, Junín, Puno, Moquegua y Tacna. Claro ganó en Lima; GMC Conecta en Ica y Amazonas; y Consorcio Telecomunicaciones Rurales del Perú en Moquegua, Tacna, Puno y Junín.

Los proyectos fueron presentados en dos paquetes, los cuales se estimó que implicarían una inversión de alrededor de US\$300 millones y beneficiarían a 1.432 localidades.





Durante la apertura del tercer sobre, se conoció que la propuesta económica de Consorcio GMC Conecta en Ica y Amazonas fue de US\$46.030,250 y de US\$104.555,275, respectivamente. En tanto, en Lima, la oferta de Claro ascendió a US\$96.789,532.

Respecto a la propuesta económica de Consorcio Telecomunicaciones Rurales del Perú, ésta fue de US\$382.945,840, en Moquegua y Tacna, US\$105.392,054 en Junín, y US\$131.007,824 en Puno.

La inversión requerida en los Proyectos Regionales de Amazonas, Ica y Lima, según había estimado Proinversión, era de aproximadamente US\$ 137 millones; mientras que la de Junín, Puno, Moquegua y Tacna ascendía a unos US\$ 164 millones.

Durante el proceso de licitación se presentaron en un inicio 10 postores, entre los cuales estaban tres operadores de telefonía móvil: Movistar, Bitel y Claro. Ellos compraron las bases y presentaron un primer sobre, pero luego dos de ellos desistieron de participar en la siguiente etapa del proceso.

En la Licitación de los Proyectos Amazonas, Ica y Lima, de los 10 postores que calificaron, solo siguieron en carrera cuatro: Consorcio Integración Tecnológica del Perú, América Móvil Perú SAC (Claro), Gilat Networks Perú SA y Consorcio GMC Conecta. Cabe mencionar que Claro solo se presentó para la región de Lima.

En la Licitación de los Proyectos Junín, Puno, Moquegua-Tacna, de los nueve postores que calificaron, quedaron cinco en carrera: Consorcio Integración Tecnológica del Perú, Gilat Networks Perú SA,

Consorcio Telecomunicaciones Rurales del Perú, Consorcio GMC Conecta y Consorcio Bandtel.

En un primer momento de la licitación, a mediados de año, actores del sector sugirieron que las bases y formatos de contrato no eran los más adecuados y era posible que las licitaciones quedaran desiertas, sin embargo eso no ocurrió.

### **SIGUIENTE ETAPA**

Según Bruno Giuffra, ministro de Transportes y Comunicaciones, el próximo año se habrá culminado el proceso de licitación del conjunto de 21 proyectos de tendido de redes de fibra óptica a nivel regional que estaban previstos para complementar los servicios de la Red Dorsal levantada por Azteca.

Giuffra calcula que para el 2018 estarán listos para convocar a concurso los seis proyectos restantes, los cuales implicarán inversiones por alrededor de US\$ 500 millones. Para las zonas a donde no lleguen las redes de fibra - sobre todo la selva - se tiene previsto lanzar tres proyectos más que estarían listos para el 2023.

Fuente: [elcomercio.pe](http://elcomercio.pe)



PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y Comunicaciones

Secretaría Técnica  
del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones

## 6. MISCELÁNEA

### <<INDECOPI MULTA A SEIS COLEGIOS POR APLICAR MEDIDAS ILEGALES PARA EL COBRO DE PENSIONES >>

La Comisión de Protección al Consumidor N° 3 (CC3) del INDECOPI sancionó a seis colegios particulares de Lima por realizar acciones no permitidas por ley relacionadas al cobro de pensiones de enseñanza. Esta medida, en primera instancia, tiene como infractores a los colegios Franco Peruano, San Jorge de Miraflores, San José de Monterrico, San Agustín, la Institución Educativa Champagnat y la Institución Educativa Privada San Ignacio de Recalde. La multa total, en conjunto, asciende a S/. 456,030.



Para la CC3, los mencionados centros educativos no cumplieron el deber de idoneidad establecido en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, la Ley de los Centros Educativos Privados (Ley N° 26549) y la Ley de Protección a la Economía Familiar (Ley N° 27665).

Los colegios Franco Peruano fueron sancionados por retener las libretas de notas a los alumnos cuyos padres se habían retrasado en el pago de las pensiones, además de cobrar un interés moratorio superior al establecido.

El Colegio San Jorge de Miraflores también fue sancionado por el mismo motivo. Esta es la segunda sanción para esta institución en lo que va del año.

Por su parte, la institución educativa Champagnat recibió sanción por comunicar la retención de las libretas de notas por el mismo motivo, y también por realizar un direccionamiento de los útiles escolares hacia determinadas marcas.

El colegio San José de Monterrico corrió la misma suerte por requerir el pago de un interés moratorio y una penalidad que exceden el límite establecido. Asimismo, se le sancionó por indicar que tiene la facultad de retener los registros de evaluación (incluyendo la libreta de notas) del menor por períodos no pagados.

La sanción para el Colegio Particular San Agustín fue por indicar que si no se cumplían con los pagos, no se incluirían las calificaciones en los documentos evaluatorios, además de no entregar el reporte de notas.





Finalmente la Institución Educativa Privada San Ignacio de Recalde fue sancionada por comunicar a los padres de familia que tiene la facultad de retener los registros de evaluación del menor (incluida la librea de notas) por períodos no pagados.

Vale indicar que el artículo 16 de la Ley N° 26549 establece que, frente a la falta de pago de las pensiones de enseñanza, la institución educativa únicamente puede retener los certificados de estudios correspondientes a los periodos no pagados (no otros documentos como las libretas de notas).

Los colegios Colegio San Jorge y el Centro Educativo Particular San Agustín ya han presentado su apelación a la medida a la Sala Especializada en Protección del Consumidor. Los otros colegios podrían hacer lo mismo ya que se mantiene aún vigente el plazo de apelación.

Fuente: Gestión.pe

### <<SUNAFIL ANUNCIA FISCALIZACIÓN DE ENTREGA DE GRATIFICACIONES>>

Con la imposición de sanciones económicas, la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) tiene previsto verificar el pago de la gratificación por Navidad durante la tercera semana de diciembre o, a más tardar, en enero del 2018.

El coordinador legal de la entidad supervisora, Álvaro García Manrique, sugirió a los empleadores que no pacten con los trabajadores el pago de la gratificación por Navidad para una fecha posterior al 15 de diciembre, ya que la idea de este beneficio es que el trabajador disponga de dinero para sus gastos por fiestas.



De no cumplir con ello, las empresas podrían llegar a ser sancionadas con multas de S/. 1,822.50, en el caso sea una pequeña empresa la infractora; y de hasta S/. 91,125 para la mediana o gran empresa.

Según cifras del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, son aproximadamente 3'000,000 de trabajadores del régimen privado que tendrían que acceder a este beneficio.

Fuente: Gestion.pe